

**BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.****ARTICULO****DE OFICIO.****GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.**

Ministerio del Fomento general del Reino. = Al Subdelegado de Fomento de Murcia digo con esta fecha lo que sigue:

Atendiendo á la posesion inmemorial de mas de cuatro siglos en que se hallan las ciudades de Murcia y Orihuela, y los dueños y propietarios de sus respectivas huertas del aprovechamiento omnímodo y privativo de las aguas de los rios Mundo y Segura; á las concesiones Reales, en cuya virtud les fue otorgado este derecho de donde dimana aquella antiquísima posesion; á las inmensas producciones de sus dilatadas vegas, debidas principalmente á las aguas que las fertilizan; al aumento tan considerable de poblacion que es consiguiente al de los medios de subsistencia; y á los daños y perjuicios que han experimentado en estos últimos años, no solo en sus cosechas, sino en su salud á causa de haberse disminuido por sustracciones parciales las aguas de estos rios, especialmente en el estío en que son mas necesarias, cuyos perjuicios son tan graves y aun enormes, asi por el dilatado territorio de estas pingües huertas, como por su gran poblacion de colonos que las cultivan, y por las ciudades mismas y otros muchos lugares situados en su término, que no pueden compararse con la utilidad de un particular, ni aun de un pueblo que se proponga hacer innovaciones en el derecho, posesion y uso de estas aguas

conforme fue establecido y observado de tiempo inmemorial; teniendo igualmente presente que D. Gines Valcarcel, vecino de la villa de Hellin, no ha acreditado haber obtenido previamente el permiso del Gobierno, que está prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 31 de Agosto de 1819 para haber construido en el río Mundo una presa, y extraer sus aguas para el riego de unas tierras de su pertenencia en el término de dicha villa, cuya voluntaria innovacion, si se tolerase, ocasionaria fácilmente otras de igual naturaleza, que con el tiempo causarían la entera ruina de las citadas preciosas vegas y su poblacion; y deseando proveer de remedio á males tan graves y conservar los derechos antiguos y públicos, en cuya posesion se hallan las huertas de Murcia y Orihuela, S. M. la REINA Gobernadora ha tenido á bien resolver que ni el expresado D. Gines Valcarcel ni otro individuo ó cuerpo alguno pueda extraer las aguas del río Mundo, reservándole sin embargo el derecho que crea asistirle para que use de él en justicia conforme á lo dispuesto por el Sr. Rey D. Fernando VII (Q. E. E. G.). Con este motivo se ha servido declarar S. M. por regla general que ningun particular ni corporacion pueda distraer en su origen ni en su curso las aguas de manantiales ó rios, que de tiempos antiguos riegan otros terrenos mas bajos, los cuales no pueden ser despojados del beneficio adquirido en favor de otros, que por el hecho de no haberle aprovechado antes, consagraron el derecho de los que le aprovecharon.

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1834. = Javier de Búrgos. = Sr. Subdelegado de Fomento de la Provincia de Burgos.

*Insertese en el Boletin oficial de esta Ciudad para conocimiento de los pueblos de esta Provincia. = Manuel de la Rivaherrera.*

Don Manuel de la Rivaherrera, Señor del Rivero, Gobernador civil de la Provincia de Burgos.

Hago saber: que habiéndose aprobado por la Direccion general de Caminos el primer remate celebrado en este Gobierno civil de mi cargo para la construccion de las dos casas Portazgo en el nuevo camino de la Rioja á San-

tander, la una en Soncillo en cantidad de 46.450 reales, y la otra en Oña en la de 40.000; y debiendo procederse al segundo y último remate, según me encarga la misma Direccion, para las mejoras que quieran hacer los licitadores he señalado para este acto el dia 23 del corriente mes y hora de las diez de su mañana en mi casa habitacion, á la que podrán concurrir las personas que quieran interesarse en dicho remate, en la inteligencia de que este ha de obtener la aprobacion de la expresada Direccion general, y han de hacerse bajo el plano y pliego de condiciones que se les manifestarán en el acto, ó antes si lo pidieren.

Burgos 9 de Junio de 1834. = Manuel de la Rivaherrera.

*Intendencia de la Provincia.*

Direccion general de Rentas. = Aduanas. = Circular. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 16 de este mes la Real orden siguiente: = El Señor Secretario del Despacho de Estado me dice en 9 de este mes lo que sigue: = «El Consul general de S. M. en Lisboa con fecha 20 de Abril último me dice lo siguiente: = Acompaño á V. E. la Crónica de esta Capital del dia de ayer, núm. 92, en la cual observará V. E. que va marcado con lapiz A Artículo = Parte oficial = que contiene un decreto por el cual, despues del que se publicó en 22 de Marzo último estableciendo en Lisboa un puerto franco de depósito general con fecha 18 del corriente, se declara ser admitidos en las aduanas de Lisboa y Oporto todas las mercaderías, sea cual fuere su naturaleza y origen ó la bandera bajo de la cual sean importadas, exceptuándose tan solo los cerdos vivos, pólvora, aceite extranjero de olivas y nabos; y el tabaco, jabon y urzela: que quedan estos sujetos á las leyes y condiciones de los contratos de Estado, resultando el quedar nulo el tratado de Comercio de 1810 con la Gran Bretaña y el celebrado con el Brasil en 1825 por los que eran admitidos los productos de agricultura, é industria de aquellos países con el derecho de quince por ciento, y las demas naciones pagaban el treinta por ciento, resultando por tanto, en virtud del presente decreto uno exclusivo á favor de las demas Potencias. = De Real orden lo traslado á V. E. con traduccion del decreto á que se refiere el presente oficio para los efectos á que haya lugar en el Ministerio de su cargo.» Lo que de la misma Real orden inserto á V. SS. acompañando adjunta la traduccion del decreto que se cita para los efectos correspondientes.

El decreto que se cita es como sigue:

»Tomando en consideracion la exposicion que me ha dirigido el Ministro de Hacienda, y oido el dictámen del Consejo de Estado, he venido en decretar en nombre de la REINA lo siguiente: = Artículo 1.º Todos los géneros y mercancías, cualesquiera que sea su naturaleza y origen, ó la bandera á que fueren importados, son admitidos en las aduanas de Lisboa y Oporto á su expedicion para el consumo. = Párrafo 1.º Se exceptúa de lo dispuesto en el anterior artículo, los cerdos vivos, la pólvora, el aceite extranjero de aceitunas ó nabos. = Párrafo 2.º La importacion de cereales se regulará por una ley especial, continuando en vigor mientras tanto las actuales dispo-

siciones relativas á este punto. = Párrafo 3.º El tabaco, jabon y arcilla continúan sujetos á las leyes y condiciones de los contratos del Estado. = Párrafo 4.º Los vinagres, vinos, aguardientes de vino y demas bebidas espirituosas, de cualquier calidad, son admitidos únicamente en garrafas ó botijas de media « canada », medida de Lisboa, y en cajas ó cabos de dos docenas, cada una. El aguardiente de caña se admite en vasijas ó cascós de cualquier dimension. = Artículo 2.º Los géneros ó mercancías admitidos á consumo por el presente decreto, si fueren importados en buque portuñes, procedente del pais en que se producen, ó en buque del mismo pais viniendo en derecho, pagarán quince por ciento contados por el valor del arancel, y en su falta *ad valorem*. En caso contrario pagarán el derecho que aqui se establece, y á mas la mitad del mismo derecho. = Párrafo único. Los vinagres, vinos y aguardientes ó cualesquiera otras bebidas espirituosas pagarán trescientos reis por cada botella ó botija. El derecho impuesto á este en Diciembre de 1825 queda en pleno vigor por lo que respecta al agnardiente de caña cualesquiera que sea su procedencia. Los géneros comprendidos en este párrafo quedan sujetos á las cláusulas del artículo anterior en la parte que les son aplicables. = Art. 3.º La disposicion del decreto de 22 de Marzo último en el artículo 6.º queda ampliada á los objetos que se despacharen para consumo. = Art. 4.º Para que la reduccion de los derechos de consumo no perjudique á los que han despachado objetos con los derechos hasta ahora establecidos, los dueños ó consignatarios de estos objetos así despachados en los tres meses anteriores á la publicacion del presente decreto presentarán en la Aduana los que tuvieren, y allí despues de verificados recibirán un título por el total de sus derechos, el cual será admitido en pago de la mitad de los derechos que hubieren de pagar en lo futuro. Cuando los géneros ó mercancías fueren de naturaleza que no puedan ser presentados en la aduana, serán en este caso verificados en los almacenes en que se hallen, siendo previamente manifestados. = Artículo 5.º Quedan en pleno vigor las leyes y resoluciones que conceden especial favor á varios objetos, y son revocadas cualesquiera otras disposiciones contrarias á las del presente decreto. El Ministro Secretario del Despacho de Hacienda lo tendrá entendido, y dispondrá lo conveniente á su ejecucion. = Palacio de las Necesidades el 18 de Abril de 1834. = Firmado. = Don Pedro, Duque de Braganza. = José de Silva Carvalho.

Y la Direccion lo traslada á V. S. para los efectos correspondientes y conocimiento del Comercio, sirviéndose V. S. dar aviso del recibo de esta orden.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1834. = Antonio Alonso. = Sr. Intendente de la Provincia de Burgos.

*Publíquese en el Boletín oficial de esta Ciudad. Burgos 9 de Junio de 1834. = Porro.*

AVISO. Cartilla electoral ó requisitos y condiciones que deseariamos hallar en los electores á Procuradores á Córtes, con arreglo al *Estatuto Real*, Convocatoria y Real decreto de elecciones que se acompañan para conocimiento de los Electores. Se hallará de venta en casa de Arnaiz.